



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0504-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018

VISTO

El Expediente N° 2478-101-18-9 de fecha 26 de abril de 2018, presentado por el **Econ. Eduardo José Mendoza Seminario**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0614-R-2018; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 0614-R-2018 mediante la cual se declara infundada la solicitud del Sr. Eduardo José Mendoza Seminario, sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad; es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 2733, hasta la fecha de su cese; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con documento con fecha de recepción 26 de abril de 2018, el Sr. Eduardo José Mendoza Seminario, presenta recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0614-R-2018 de fecha 13 de abril de 2014 y reitera lo solicitado a la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo en que estuvo activo, es decir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 2733;

Que, con Informe N° 27-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 01 de junio de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, informa lo siguiente:

I. Análisis jurídico

- La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 2733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, por ello, los operadores jurídicos deberán seguir los lineamientos que ha establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.
- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC, al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que “un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria”.
- El fundamento 59 de la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2007-PI/TC señala que “[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada”.
- En tal orden de ideas, podemos concluir que, con relación a lo solicitado, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o no facere ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inició a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, por lo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria.
- Finalmente, hay que precisar que el artículo 53° de la Ley N° 2733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0504-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

- Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006.
- Mediante Ley N° 28603, de fecha 10 de septiembre del 2005, se restituye la vigencia del artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, la misma que señala: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales". Por tanto, se trata de una norma que no es autoaplicativa por cuanto requiere de otras que la desarrollen conforme al Presupuesto Nacional. En tal sentido, el incremento se dio en un primer momento en tres etapas o tramos, el primero conforme a los Decretos de Urgencia 033-2005 y Decreto de Urgencia N° 002-2006 en cuyo artículo 11 y 12 establece las categorías de profesores y otras consideraciones a tomar en cuenta, el segundo tramo o etapa se dio en virtud del artículo 7 de la ley 28750 de junio del 2006 y la ley 29137 de noviembre del 2007, y el último tramo relacionado al 35 % conforme lo señala la décima disposición complementaria y final de la ley 28929, se realiza en virtud a la ley N° 29626 en cuyo artículo 1.4 inciso e), se asigna la cantidad de S/. 229'691,352.00 (doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y dos nuevos soles), destinados a financiar la culminación del proceso de homologación de docentes universitarios, siendo así, la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados ha requerido de normas posteriores de desarrollo y ejecución, por tanto el artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, resultó siendo programático o heteroaplicativa.
 - En este contexto, se tiene que el actor cesó en su función pública como docente universitario a partir del 01 de marzo del 2002, mediante Resolución Rectoral N° 638-R-2002, de fecha 23 de abril del 2002, siendo que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia N° 033-2005 que implementó el programa de homologación no tenía la calidad de docente activo, por lo tanto, no le corresponde a homologación solicitada.

II. Conclusión

Por los argumentos antes expuestos, el Asesor Legal Externo opina que:

- Se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Eduardo José Mendoza Seminario contra la Resolución Rectoral N° 0614-R-2018 de fecha 13 de abril de 2018, que declara infundada su solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 hasta la fecha de su cese.

Que, con Oficio N° 519-2018-OCAJ-UNP de fecha 10 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comparte y ratifica lo citado por el Asesor Legal Externo en su Informe N° 027-2018-DVV/ALE.UNP de fecha 01 de junio de 2018; deriva el expediente a fin de ser presentado al Consejo Universitario para la implementación de las recomendaciones realizadas;

Estando a lo dispuesto por el Pleno Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N°03 de fecha 19 de setiembre de 2018, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado **Eduardo José Mendoza Seminario**, contra La Resolución Rectoral N° 0614-R-2018 de fecha 13 de abril de 2018, que declara infundada su solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, es decir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 hasta la fecha de su cese.

ARTÍCULO 2°.- DAR, por agotada la vía administrativa.

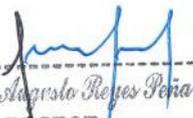
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, DGA, OCAJ, OCI, INT, OCARH (4), OCP (2), ARCHIVO (2)
13 copias /KMAP




Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR